

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO CALVO ARELLANO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310502120230011001
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 351

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VILLADA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 43 del 6 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 241

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO CALVO ARELLANO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de junio de 2019, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 145510 del 10 de junio de 2019 le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de junio del mismo año en cuantía de \$2.200.503, valor que obtuvo de aplicar una tasa de reemplazo del 78.81% a un ingreso base de liquidación de \$2.792.162; que cotizó un total de 2.139 semanas en toda su vida laboral, por lo que considera que tiene derecho a una mesada pensional más alta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la mesada pensional del demandante fue bien liquidada en la Resolución SUB 145510 del 10 de junio de 2019. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez del actor conforme a la Ley 797 de 2003 y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.569.504), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2023 más los intereses moratorios a partir del 1° de marzo de 2020. Fijó la mesada pensional del año 2023 en \$2.818.657. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la pensión de vejez reconocida al demandante fue bien liquidada en la Resolución SUB 145510 del 10 de junio de 2019 y, además no existe mora porque la mesada pensional no ha dejado de pagarse desde el reconocimiento de la pensión de vejez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral y una tasa de reemplazo del 80%, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por la juez se encuentran ajustados a derecho y si hay lugar a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 27 de mayo de 1957, folio 1 del PDF04; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 145510 del 10 de junio de 2019 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de junio de 2019 en cuantía de \$2.200.503, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 78.81% a un IBL de \$2.792.162, folio 3 a 11 del PDF04; iii) que el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 23 de enero de 1978 hasta el 31 de mayo de 2019 un total de 2.136,86 semanas, según la historia laboral obrante en el PDF15 del cuaderno del juzgado.

La Sala realizó la liquidación de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.795.973, que al aplicarle una tasa de remplazo del 80% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 1° de junio de 2019 en la suma de \$2.236.778, tal y como lo calculó la a quo. No le asiste razón a Colpensiones al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Respecto de la forma de obtener la tasa de remplazo y las semanas a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3501-2022 señaló que:

“El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de remplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».

Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de remplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.

(...)

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de remplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no

surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo “es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad” (CC C-542-1992).

(...)

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó la juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 1° de marzo de 2023, folio 12 del PDF04 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 20 de abril de 2023, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1° de marzo de 2020 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2023 en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1.569.504) liquidado por la juez, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de

los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 28 de mayo de 2019 según se evidencia en la Resolución SUB 145510 del 10 de junio de 2019, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 29 de septiembre de 2019, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, los intereses moratorios causados con anterioridad al 1° de marzo de 2020 se encuentran prescritos, tal y como lo concluyó la juez.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que,

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional, de allí que, no le asiste razón al apoderado judicial de Colpensiones en su apelación.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del

demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

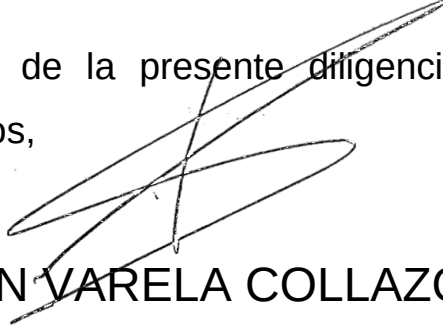
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 43 del 6 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

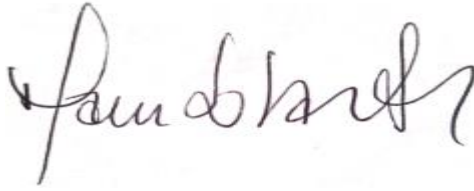
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/06/2009	30/06/2009	30	1.737.000	69,8	100	3.127.507	93.825.215
01/07/2009	31/07/2009	30	2.183.000	69,8	100	2.471.347	74.140.401
01/08/2009	31/08/2009	30	1.725.000	69,8	100	2.318.052	69.541.547
01/09/2009	30/09/2009	30	1.618.000	69,8	100	2.959.885	88.796.562
01/10/2009	31/10/2009	30	2.066.000	69,8	100	2.527.221	75.816.619
01/11/2009	30/11/2009	30	1.764.000	69,8	100	3.021.490	90.644.699
01/12/2009	31/12/2009	30	2.109.000	69,8	100	3.081.662	92.449.857
01/01/2010	31/01/2010	30	2.151.000	71,2	100	2.089.888	62.696.629
01/02/2010	28/02/2010	30	1.488.000	71,2	100	2.096.910	62.907.303
01/03/2010	31/03/2010	30	1.493.000	71,2	100	3.113.764	93.412.921
01/04/2010	30/04/2010	30	2.217.000	71,2	100	2.191.011	65.730.337
01/05/2010	31/05/2010	30	1.560.000	71,2	100	2.359.551	70.786.517
01/06/2010	30/06/2010	30	1.680.000	71,2	100	2.952.247	88.567.416
01/07/2010	31/07/2010	30	2.102.000	71,2	100	2.543.539	76.306.180
01/08/2010	31/08/2010	30	1.811.000	71,2	100	2.251.404	67.542.135
01/09/2010	30/09/2010	30	1.603.000	71,2	100	2.978.933	89.367.978
01/10/2010	31/10/2010	30	2.121.000	71,2	100	2.448.034	73.441.011
01/11/2010	30/11/2010	30	1.743.000	71,2	100	2.911.517	87.345.506
01/12/2010	31/12/2010	30	2.073.000	71,2	100	2.490.169	74.705.056
01/01/2011	31/01/2011	30	1.773.000	73,45	100	2.314.500	69.434.990
01/02/2011	28/02/2011	30	1.700.000	73,45	100	2.472.430	74.172.907
01/03/2011	31/03/2011	30	1.816.000	73,45	100	3.061.947	91.858.407
01/04/2011	30/04/2011	30	2.249.000	73,45	100	2.364.874	70.946.222
01/05/2011	31/05/2011	30	1.737.000	73,45	100	2.352.621	70.578.625
01/06/2011	30/06/2011	30	1.728.000	73,45	100	3.207.624	96.228.727
01/07/2011	31/07/2011	30	2.356.000	73,45	100	2.374.404	71.232.131
01/08/2011	31/08/2011	30	1.744.000	73,45	100	2.314.500	69.434.990
01/09/2011	30/09/2011	30	1.700.000	73,45	100	3.110.960	93.328.795
01/10/2011	31/10/2011	30	2.285.000	73,45	100	2.931.246	87.937.372
01/11/2011	30/11/2011	30	2.153.000	73,45	100	3.018.380	90.551.396
01/12/2011	31/12/2011	30	2.217.000	73,45	100	2.514.636	75.439.074
01/01/2012	31/01/2012	30	1.847.000	76,19	100	2.387.452	71.623.573
01/02/2012	29/02/2012	30	1.819.000	76,19	100	2.997.769	89.933.062
01/03/2012	31/03/2012	30	2.284.000	76,19	100	2.670.954	80.128.626
01/04/2012	30/04/2012	30	2.035.000	76,19	100	3.185.457	95.563.722
01/05/2012	31/05/2012	30	2.427.000	76,19	100	2.614.516	78.435.490
01/06/2012	30/06/2012	30	1.992.000	76,19	100	2.462.265	73.867.962
01/07/2012	31/07/2012	30	1.876.000	76,19	100	3.144.770	94.343.090
01/08/2012	31/08/2012	30	2.396.000	76,19	100	2.433.390	73.001.706
01/09/2012	30/09/2012	30	1.854.000	76,19	100	2.302.139	69.064.182
01/10/2012	31/10/2012	30	1.754.000	76,19	100	3.079.144	92.374.327
01/11/2012	30/11/2012	30	2.346.000	76,19	100	3.100.144	93.004.331
01/12/2012	31/12/2012	30	2.362.000	76,19	100	3.239.270	97.178.107
01/01/2013	31/01/2013	30	2.468.000	78,05	100	2.176.810	65.304.292
01/02/2013	28/02/2013	30	1.699.000	78,05	100	2.622.678	78.680.333

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GUSTAVO CALVO ARELLANO VS COLPENSIONES.

01/03/2013	31/03/2013	30	2.047.000	78,05	100	2.363.869	70.916.079
01/04/2013	30/04/2013	30	1.845.000	78,05	100	3.269.699	98.090.967
01/05/2013	31/05/2013	30	2.552.000	78,05	100	2.567.585	77.027.546
01/06/2013	30/06/2013	30	2.004.000	78,05	100	2.682.896	80.486.867
01/07/2013	31/07/2013	30	2.094.000	78,05	100	3.259.449	97.783.472
01/08/2013	31/08/2013	30	2.544.000	78,05	100	2.407.431	72.222.934
01/09/2013	30/09/2013	30	1.879.000	78,05	100	3.123.639	93.709.161
01/10/2013	31/10/2013	30	2.438.000	78,05	100	3.091.608	92.748.238
01/11/2013	30/11/2013	30	2.413.000	78,05	100	2.453.555	73.606.662
01/12/2013	31/12/2013	30	1.915.000	78,05	100	3.090.327	92.709.801
01/01/2014	31/01/2014	30	2.412.000	79,56	100	2.484.917	74.547.511
01/02/2014	28/02/2014	30	1.977.000	79,56	100	2.626.948	78.808.446
01/03/2014	31/03/2014	30	2.090.000	79,56	100	2.007.290	60.218.703
01/04/2014	30/04/2014	30	1.597.000	79,56	100	2.459.779	73.793.363
01/05/2014	31/05/2014	30	1.957.000	79,56	100	2.625.691	78.770.739
01/06/2014	30/06/2014	30	2.089.000	79,56	100	2.581.699	77.450.980
01/07/2014	31/07/2014	30	2.054.000	79,56	100	3.232.780	96.983.409
01/08/2014	31/08/2014	30	2.572.000	79,56	100	2.313.977	69.419.306
01/09/2014	30/09/2014	30	1.841.000	79,56	100	3.108.346	93.250.377
01/10/2014	31/10/2014	30	2.473.000	79,56	100	3.153.595	94.607.843
01/11/2014	30/11/2014	30	2.509.000	79,56	100	2.628.205	78.846.154
01/12/2014	31/12/2014	30	2.091.000	79,56	100	3.534.439	106.033.183
01/01/2015	31/01/2015	30	2.812.000	82,47	100	2.410.574	72.317.206
01/02/2015	28/02/2015	30	1.988.000	82,47	100	2.568.207	77.046.199
01/03/2015	31/03/2015	30	2.118.000	82,47	100	3.443.676	103.310.295
01/04/2015	30/04/2015	30	2.840.000	82,47	100	2.508.791	75.263.732
01/05/2015	31/05/2015	30	2.069.000	82,47	100	2.596.096	77.882.866
01/06/2015	30/06/2015	30	2.141.000	82,47	100	2.993.816	89.814.478
01/07/2015	31/07/2015	30	2.469.000	82,47	100	2.730.690	81.920.698
01/08/2015	31/08/2015	30	2.252.000	82,47	100	2.410.574	72.317.206
01/09/2015	30/09/2015	30	1.988.000	82,47	100	3.381.836	101.455.075
01/10/2015	31/10/2015	30	2.789.000	82,47	100	3.158.724	94.761.732
01/11/2015	30/11/2015	30	2.605.000	82,47	100	3.347.884	100.436.522
01/12/2015	31/12/2015	30	2.761.000	82,47	100	2.560.931	76.827.937
01/01/2016	31/01/2016	30	2.112.000	88,05	100	2.477.002	74.310.051
01/02/2016	29/02/2016	30	2.181.000	88,05	100	2.888.132	86.643.952
01/03/2016	31/03/2016	30	2.543.000	88,05	100	3.049.404	91.482.112
01/04/2016	30/04/2016	30	2.685.000	88,05	100	2.524.702	75.741.056
01/05/2016	31/05/2016	30	2.223.000	88,05	100	2.589.438	77.683.135
01/06/2016	30/06/2016	30	2.280.000	88,05	100	3.345.826	100.374.787
01/07/2016	31/07/2016	30	2.946.000	88,05	100	2.639.409	79.182.283
01/08/2016	31/08/2016	30	2.324.000	88,05	100	2.905.168	87.155.026
01/09/2016	30/09/2016	30	2.558.000	88,05	100	2.548.552	76.456.559
01/10/2016	31/10/2016	30	2.244.000	88,05	100	3.402.612	102.078.365
01/11/2016	30/11/2016	30	2.996.000	88,05	100	3.169.790	95.093.697
01/12/2016	31/12/2016	30	2.791.000	88,05	100	2.588.302	77.649.063
01/01/2017	31/01/2017	30	2.279.000	93,11	100	2.392.869	71.786.059
01/02/2017	28/02/2017	30	2.228.000	93,11	100	3.382.760	101.482.805
01/03/2017	31/03/2017	30	3.149.688	93,11	100	2.852.204	85.566.115

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR GUSTAVO CALVO ARELLANO VS COLPENSIONES.

01/04/2017	30/04/2017	30	2.655.687	93,11	100	2.444.199	73.325.980
01/05/2017	31/05/2017	30	2.275.794	93,11	100	2.462.471	73.874.138
01/06/2017	30/06/2017	30	2.292.807	93,11	100	3.316.602	99.498.056
01/07/2017	31/07/2017	30	3.088.088	93,11	100	3.547.345	156.970.352
01/08/2017	31/08/2017	30	3.302.933	93,11	100	2.447.846	73.435.367
01/09/2017	30/09/2017	30	2.279.189	93,11	100	2.702.919	81.087.574
01/10/2017	31/10/2017	30	2.516.688	93,11	100	3.678.806	110.364.171
01/11/2017	30/11/2017	30	3.425.336	93,11	100	2.713.091	81.392.729
01/12/2017	31/12/2017	30	2.526.159	93,11	100	2.876.333	86.290.001
01/01/2018	31/01/2018	30	2.678.154	96,92	100	2.598.140	77.944.191
01/02/2018	28/02/2018	30	2.518.117	96,92	100	3.739.845	112.195.357
01/03/2018	31/03/2018	30	3.624.658	96,92	100	3.081.853	92.455.592
01/04/2018	30/04/2018	30	2.986.932	96,92	100	3.723.018	111.690.539
01/05/2018	31/05/2018	30	3.608.349	96,92	100	2.756.813	82.704.385
01/06/2018	30/06/2018	30	2.671.903	96,92	100	3.262.402	97.872.059
01/07/2018	31/07/2018	30	3.161.920	96,92	100	3.019.211	90.576.321
01/08/2018	31/08/2018	30	2.926.219	96,92	100	2.918.731	87.561.927
01/09/2018	30/09/2018	30	2.828.834	96,92	100	2.835.441	85.063.217
01/10/2018	31/10/2018	30	2.748.109	96,92	100	3.388.897	101.666.911
01/11/2018	30/11/2018	30	3.284.519	96,92	100	3.213.479	96.404.375
01/12/2018	31/12/2018	30	3.114.504	96,92	100	3.010.976	90.329.282
01/01/2019	31/01/2019	30	2.918.238	100	100	2.580.069	77.402.070
01/02/2019	28/02/2019	30	2.580.069	100	100	3.114.203	93.426.090
01/03/2019	31/03/2019	30	3.114.203	100	100	2.711.154	81.334.620
01/04/2019	30/04/2019	30	2.711.154	100	100	3.363.162	100.894.860
01/05/2019	31/05/2019	30	3.363.162	100	100	0	0
3600							10.065.501.248

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f964f77790bb6e26efb8a63ce22b0dc157d0996be2aaed1ed96ccae6b8f564**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>